



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120220001400 LIQ SOC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por la demandada señora MARIA ALEJANDRA CHINOME ISIDRO, a través de su apoderada judicial, se dispone:

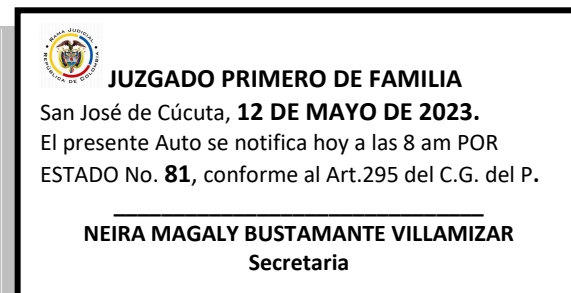
RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada, al Dr. NEIL ARTHUR RAMIREZ ROYERO identificado con cedula de ciudadanía número 79.541.015, y tarjeta profesional de abogado No. 218.198 del CSJ. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo anterior y en vista que no se ha allegado al despacho la prueba de la notificación personal a la demandada, se entiende por notificada la misma por conducta concluyente (artículo 301 del C.G. del P.), a partir de la notificación del presente auto por estado, a menos que se demuestre haberse realizado notificación con anterioridad.

Conforme lo solicitado envíese copia del expediente digital al apoderado reconocido, donde podrá visualizar la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a436845bdaff5ff6cbf6eee8cd9edcc81fb5fd70cf364594eaa0794db79a5fdd**

Documento generado en 11/05/2023 06:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rad. 54001311000120220017100 sucesión

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ, el cual fue presentado por la apoderada judicial de los herederos, y a ello se procediera si no se observara lo siguiente:

Dentro de los poderes conferidos a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, no se encuentra expresa la facultad para presentar trabajo de partición, por lo cual dicha inconsistencia debe ser corregida.

Al hacer la relación de bienes, respecto a los bienes sociales no se establece su tradición, pues solo se menciona que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, mas no como se adquirieron.

Respecto a la hijuela de la señora MARIA ELENA MORENO CACERES se observa adjudicación de bienes que a la misma como cónyuge supérstite no le corresponden, véase que la misma desde el presentación del poder opto por gananciales y en la partición se le adjudica un porcentaje de cada bien adjudicado, pese a que los bienes sociales fueron concretamente enunciados en la correspondiente diligencia de inventarios, no pudiendo adjudicársele bienes propios de causante, mucho menos cuando los mismos fueron adjudicados al causante por herencia, y es que si bien la señora MARIA ELENA MORENO CACERES, es cesionaria de los señores KENNEDY SARMIENTO SANCHEZ y RICHARD SARMIENDO SANCHEZ, lo mismo solo se dio frente al ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CERAJERIA SERVILLAVES K.S.R. y a los vehículos identificados con placa DML212 Y KRK533, más la escritura no estableció cesión universal o de otros bienes; advirtiendo que en lo que respecta a la señora MONICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI, en la adjudicación debe tenerse en cuenta que la misa es cesionaria de derechos a título universal del señor KENNEDY SARMIENTO SANCHEZ, sin desconocer que dicha escritura es posterior a la cesión realizada a la señora MARIA ELENA MORENO CACERES, por lo que no se le puede adjudicar el porcentaje de los bienes antes referenciados. De otra parte, se echa de menos la liquidación de la sociedad conyugal, situación que amerita por lo menos una explicación al respecto al hacer la adjudicación de bienes.

De otra parte, se está desconociendo la voluntad testamentaria pues el causante dispuso La cuarta de libre disposición o mejoras, a JENNY MARCERA SARMIENTO MORENO, situación que no se ve tenida en cuenta en la adjudicación de los bienes

Finalmente, debe elaborarse con mas detenimiento la distribución de las hijuelas, pues tal como están elaboradas se presta para confusión para efectos de registro, en el entendido que el causante solo era propietario del 20% de cada bien propio relacionado, sencillamente se debe hacer la distribución equitativamente entre los 4 adjudicatarios.

Conforme a lo expuesto, se ordenará a la apoderada judicial para que, en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a rehacer el trabajo de partición, so pena de perder la facultad y proceder el Despacho a nombrar auxiliar de la justicia para ello.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para que los apoderados ejecuten lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE MAYO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **81**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706b94c3686d009aad33c62b7295d2227a56fb0ae7807f0a301f902b1010c665**

Documento generado en 11/05/2023 06:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Nul. Reg. Civil Nacim. Rad. 54001311000120220025900**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.****Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Se procede a dictar sentencia en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **LISETH ALEJANDRA BARRERA PEREZ**, identificada con cédula de Identidad Venezolana No. 25.020.043, obrando por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial 33636038 del 24 de julio de 2001 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

H E C H O S

PRIMERO: La señora **LISETH ALEJANDRA BARRERA PEREZ**, nació el día 03 de enero de 1997 por parto extra hospitalario, en el municipio Pedro María de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, es hija de **MIRIAM ESTHER PÉREZ VELÁSQUEZ** de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.352.680 y el señor **DANIEL BARRERA DELGADO**, de nacionalidad venezolana, identificado con cédula de identidad No. 10.194.444.

SEGUNDO: Debido al desconocimiento de la normatividad, se registró en Colombia como nacida el 3 de enero de 1997 en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 33636038 de la Notaría Quinta del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander

TERCERO. De la apreciación de los dos registros, se obtiene que ambos conservan la fecha de nacimiento, sin embargo respecto del registro civil colombiano, como prueba del nacimiento se hace una “declaración de testigos”, frente a la prueba emanada por autoridades judiciales y el acta de nacimiento correspondiente debidamente registrado y apostillado por las autoridades venezolanas de la niña **LISETH ALEJANDRA BARRERA PEREZ**, nacimiento que se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el acta de nacimiento, en el libro de registro.

CUARTO. Conforme a lo expuesto en numeral anterior, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero, evento en el cual el funcionario competente para la inscripción de dicho nacimiento era el Cónsul de Colombia en San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela y no en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, motivo por el cual debe declararse

nulo el Registro Civil de Nacimiento Colombiano, acorde a lo reglado en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECRETAR la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO indicativo serial No. 33636038 de fecha 24 de julio de 2001 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander correspondiente a la señora LISEHT ALEJANDRA BARRERA PEREZ hija de los señores MIRIAM ESTHER PÉREZ VELÁSQUEZ y DANIEL BARRERA DELGADO.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- a). Registro civil de nacimiento colombiano
- b). Partida de nacimiento venezolana legalizada y apostillada
- c). Fotocopia cédula de identidad venezolana de la demandante
- d). Poder
- e). Declaraciones de testigos del nacimiento de la demandante ante el Tribunal supremo de Justicia del Municipio de San Pedro María de Ureña, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LISEHT ALEJANDRA BARRERA PEREZ con indicativo serial No. 33636038 de fecha 24 de julio de 2001.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LISEHT ALEJANDRA BARRERA PEREZ con indicativo serial No. 33636038 de fecha 24 de julio de 2001 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 *Ibídem*, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *ejusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 *Ibídem*, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

El Artículo 65, *Ibídem*, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.

33636038 de fecha 24 de julio de 2001 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que se afirma que LISEHT ALEJANDRA BARRERA PEREZ nació el día 03 de enero de 1997 por parto extra hospitalario en el municipio de Pedro María de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no en el municipio de Cúcuta, N. de S., Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, N. de S., bajo el Indicativo Serial No. 33636038.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a LISEHT ALEJANDRA BARRERA PEREZ.

En efecto, tanto en la partida venezolana como en el registro colombiano, coincide el nombre de la inscrita, la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Ahora bien, conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que el nacimiento fue inscrito ante el Prefecto del municipio de Pedro María de Ureña, Estado

Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 26 de febrero de 2002, donde se advierte que el nombre de la inscrita corresponde a **LISETH ALEJANDRA**, hija de MIRIAM ESTHER PÉREZ VELÁSQUEZ, de nacionalidad Colombiana y DANIEL BARERA DELGADO de nacionalidad venezolana, mientras que en Colombia la inscripción en el registro de nacimiento se efectuó en la Notaría Quinta de Cúcuta, el día 24 de julio de 2001, bajo el Indicativo Serial No. 33636038, teniendo como fundamento para su asentamiento en esta ciudad la declaración de testigos.

Al respecto, se tiene que, una vez hecho el requerimiento a la Notaría Quinta del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander de allegar al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 33636038, así como de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro, de su respuesta se obtuvo copia del Registro, pero no de documentos que sirvieron de fundamento, concretamente la versión de los testigos, al punto que solo aparece en el espacio correspondiente la anotación “testigos”, de lo cual no se deduce ningún elemento de credibilidad, al tiempo que se aportó prueba documental que da cuenta que la inscrita nació en otro lugar, en el extranjero, y es que no resulta de recibo el hecho de que la inscripción haya sido extemporánea siendo que se indica que nació en Cúcuta, como tampoco que no se haya elaborado certificado de nacido vivo, lo cual para la fecha de nacimiento ya se exigía, sumándose a ello que de haber nacido en Cúcuta, no exista ningún registro médico, existiendo en la ciudad puestos de salud y hospitales en los cuales pudo haber sido atendido el parto.

De lo anterior se concluye que la demandante LISETH ALEJANDRA BARRERA PÉREZ, no nació en el municipio de Cúcuta, República de Colombia, y por consiguiente el funcionario que realizó la inscripción carecía de competencia, incurriéndose en vicio de nulidad.

En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de LISETH ALEJANDRA BARRERA PÉREZ, inscrito bajo el serial No. 33636038 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **LISETH ALEJANDRA BARRERA PÉREZ**, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial No. 33636038 del 24 de julio del 2001, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía electrónica copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **81**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52aa41506f9bff80839439759887ee8324e20f34e491156f1755b8b6afb6cfe**

Documento generado en 11/05/2023 06:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220057000 Cust. y Cuid. Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el memorial de sustitución de poder allegado, Reconocese personería como Apoderado Judicial de la parte demandada, al Dr. JOSE ANDRES QUINTERO BARRETO, identificado con C. C. 1.090.447.840 de Cúcuta y T. P. 279.073 del C. S. J.

Visto el informe Secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. del P., audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **LIFESIZE**, y a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descrita en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores: ALEXANDRA CABRALES ANDRADE (alexas092000@hotmail.com), OSCAR EDUARDO CABRALES ROLDÁN (oscarcroidan13@hotmail.com), CAROLINA ANDRADE FORERO (carolinaforero13@hotmail.com), KAREN YESELY DÍAZ RODRÍGUEZ (karendiazr118@hotmail.com), NATALY SARAY PARADA JAIMES (nataparada331331@gmail.com)

Se decreta el interrogatorio de la demandada, señora AYLIN NATALIA RANGEL RODRÍGUEZ.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores: MARYORI MELEYSA MONTES MORA (maryoriontesmora@hotmail.com), KAREN YULIANA ARENAS RIVERA (karenas088@gmail.com), VICTOR HERNANDO MORA CUESTA

(victor.moracuesta14@gmail.com), ROSA ELVIRA ZAMBRANO HERNANDEZ
(zambranor456@gmail.com)

DE OFICIO

Con el fin de establecer las condiciones de vida del menor A.C.R., se ordena realizar visita social al lugar de residencia de sus padres, la cual se realizará por el Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido.

Negar las demás pruebas solicitadas por las partes por ser impertinentes y/o no guardar relación con lo debatido dentro de este proceso de Custodia y Cuidados Personales del menor.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE MAYO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **81**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644990e82c1c53c409cd69fe6eb2cf308f0fdb137c6a0523784a1d86b76e6a26**

Documento generado en 11/05/2023 06:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230013900 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda mediante la cual LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO, identificada con C.C.37.294.118 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial 11955138 expedido en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta a fin de que allegue copias auténticas del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del Registro Civil del Nacimiento de LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO, con Indicativo Serial No. **11955138** de fecha 26 de mayo de 1987

Reconocese personería jurídica como apoderada de la demandante LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO a la abogada NORALBA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificada con C. C. No. 37.277.203 de Cúcuta y T. P. No. 177.286 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74936d9534ee6091ec0c2f217b8cd4826517573fa59ac56e98dbd91c1c81e32a**

Documento generado en 11/05/2023 06:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos RAD. # 54001311000120230016600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA que está promoviendo la señora **ANA MARÍA CONDE LUGO** identificada con C.C 1.032.456.986 de Bogotá, como representante legal de su menor hija E.L.B.C., a través de Apoderado judicial, contra el señor **JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.427.577 y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que, de los hechos, las pretensiones y los anexos de la demanda, se determinó que, la cuota alimentaria se encuentra provisionalmente fijada, por consiguiente, no se puede hablar del aumento de esta, cuando siquiera ha sido fijada de forma definitiva, por consiguiente, se debe hacer la respectiva corrección en la demanda.

El poder está mal conferido por cuanto la otorgante señala que lo confiere *“para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y SOLICITUD DE CUSTODIA en favor del menor E.L.B.C. y en contra de su padre el señor JESÚS ENRIQUE BLANCO RIVERA”*, por lo cual debe hacerse referencia que, aunque la demanda la promueve la madre, el demandante es la menor quien obra a través de su representante, nótese que para el presente caso la actora lo hace en nombre propio y no en representación del menor. En consecuencia, no se reconocerá personería jurídica.

Se echa de menos en la demanda, la relación de los gastos por manutención de la menor a favor de quien se pretende fijar cuota alimentaria, no se observa una relación o discriminación detallada de los gastos de la niña en cuestión, lo cual es una exigencia cuando se pide fijar cuota en valor superior al salario mínimo legal, como ocurre en este caso,

y tampoco se indica si se conoce de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado.

No se hace manifestación bajo gravedad del juramento que el correo suministrado y la dirección física corresponde al demandado, y tampoco sobre la forma como se obtuvo, lo cual es una exigencia, pues el art. 8 de la ley 2213 de 2022 establece: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica y física del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **81**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aad9f55b42ada008ca2047eaa54dae94a9e8544963537e50f97b4d43d5520f**

Documento generado en 11/05/2023 06:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230018400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora JENNIFER RUIZ CHACON, identificada con cédula de ciudadanía número 60.450.555 expedida en Cúcuta, como representante legal de su hija V.C.R., a través de apoderada judicial, contra el señor GILBER ESNEIDER CLAVIJO HERREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.393.046 de Gigante, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de la alimentaria, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada.

Establece la ley 2213 de 2022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la abogada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.348.790 y T.P. 77.052 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsI



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **81**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524c9ee60d164c8c315beccf5354bebd2793c27fbfab2e16598ce1ba16274584**
Documento generado en 11/05/2023 06:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230019300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **ELIZABETH BUENO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.386.519 expedida en Cúcuta, quien manifiesta actuar en representación de su señora madre **MARIA DEL CARMEN ACEVEDO RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.254.910 expedida en Cúcuta, a través de la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Santander, contra los señores **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 60.330.729, señor **JULIO CESAR MENDOZA ACEVEDO** identificado con la C.C. Nro. 88.214.159 de Cúcuta y **JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ACEVEDO**, identificado con la C.C. Nro. 13.502.066 de Cúcuta y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

La señora **ELIZABETH BUENO ACEVEDO** en el poder conferido manifiesta que actúa en representación de su señora madre **MARIA DEL CARMEN ACEVEDO RAMIREZ**, pero se hecha de menos prueba que acredite la representación, para este caso correspondería la respectiva adjudicación judicial de apoyos para este tipo de actos jurídicos, frente a la situación actual de la beneficiaria de alimentos, de quien ya es adulta mayor y esta padeciendo enfermedad cerebro vascular isquémica, conforme lo dispone la ley 1996 de 2019.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de la alimentaria, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada.

Así mismo en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue

incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, sobre cada uno de los demandados, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación.

Establece la ley 2213 de 2022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónicas de los demandados.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la señora ELIZABETH BUENO ACEVEDO, a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Santander a NEYLA YANETH VELASCO PINZON identificada con cédula de ciudadanía No. 37.271.759 y Código estudiantil 02180292006, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 DE MAYO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **81**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab12442df5638e971f79332574ed0c40663a504205146f3a6c8026932813d9d**

Documento generado en 11/05/2023 06:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>